



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 958

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ha llegado por competencia proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Civil Municipal de Jamundí, el expediente de la demanda de Filiación Extramatrimonial con Acción Reivindicatoria de Herencia, instaurado a través de apoderado judicial, por la señora STEFANY GÓMEZ en contra de los Herederos Indeterminados del presunto padre biológico fallecido, el señor HAROLD HURTADO MORALES (Q.E.P.D.), que le correspondió por reparto, ante la cual observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- Deberá indicarse de manera concreta, si lo pretendido es la filiación extramatrimonial o legítima de la paternidad del presunto padre biológico ya fallecido.
- Se debe adecuar el poder y la demanda, como quiera que se solicita declarar que la señora STEFANY GÓMEZ es hija póstuma de Harold Hurtado Morales (q. e. p. d.), y a su vez se ejerza una acción reivindicatoria de los bienes que pertenecían al citado sin estar debidamente reconocida como hija ni heredera, acciones que no pueden ser adelantadas de manera acumulada conforme las previsiones del artículo 148 C. G. P., frente a procesos declarativos con trámite especial.
- Deberá tenerse en cuenta que las acciones contenidas en las peticiones cuarta a décimo segunda, corresponden a otra clase de proceso para el cual la ley tiene su trámite determinado y no es acumulable a lo señalado en el libelo demandatario del presente asunto.
- Omite aportar la información a que hace referencia el artículo 218 del CC.
- Igualmente, a fin de atender las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, deberá señalarse si se adelantó la sucesión del fallecido HAROLD HURTADO MORALES (Q.E.P.D.).
- Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, así como acompañar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco de quienes se indicarán como demandados, como quiera que contrario a lo indicado en la pretensión cuarta de la demanda donde se habla de la actora como heredera universal, se advierte del documento visible a folio 16 del PDF 02Anexos, anotación No. 12 del certificado de tradición del

inmueble ubicado en esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 370-303739, aparece constituida una afectación a vivienda familiar del fallecido con la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO.

- Para complementar la información relativa al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá suministrarse la información relativa a la ubicación de los restos del alegado padre.

- Omite informar respecto de la apertura del proceso de sucesión del causante Harold Hurtado Morales (q. e. p. d.), si el mismo fue adelantado por notaría o en oficina judicial.

- Debe precisarse el domicilio de la demandante por cuanto se indica que es la ciudad de Cali, pero en el encabezado de la demanda y el acápite de notificaciones se registra la dirección "...domicilio en la Calle 7 No. 2-17 Barrio Canadá, Calima Darién, Valle del Cauca."

- Debe precisarse así mismo, acerca del último domicilio de la parte pasiva puesto que en la demanda se indica como el municipio de Jamundí – Valle, pero según lo advertido en párrafos que anteceden éste aparece con afectación de vivienda familiar en inmueble ubicado en esta ciudad en Pance, y como poseedor de otros inmuebles en la ciudad de Popayán - Cauca.

- Omite aportar el documento de identidad de la progenitora de la demandante.

- El documento aportado a la demanda obrante a folio 4 en el documento PDF 02Anexos de la demanda se torna ilegible restándole poder probatorio.

- Omite indicar personas que mediante prueba testimonial puedan sustentar los hechos y pretensiones de la demanda informando el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *"las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso..."*¹).

- Deberá indicar con precisión tanto el domicilio como la dirección física y electrónica de la demandante y de los demandados en la forma exigida por los numerales 2º y 10º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

- Omite señalar en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el indicado no aparece registrado, información que también debe contener el poder.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDUARDO PAZ GÓMEZ, como apoderada de la parte solicitante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37230530a354392d3bde75d86cdb373fa2871a577e09193d82987722d4b07351**

Documento generado en 05/10/2022 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>